



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0701/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0372, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Consorcio BDT contra la Sentencia núm. 0980/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0980/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio BDT y resolvió de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio BDT, contra la sentencia núm. 026- 03-2018-SS-00177, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Julio C. Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada al abogado de la parte recurrente, sociedad Consorcio BDT, mediante el Acto núm. 148/2021, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a la sociedad Consorcio BDT mediante el Acto núm. 1209/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, sociedad Consorcio BDT, interpuso el presente recurso el veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibida por este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, entidad FORMACRETO, S.R.L., el tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto 1209-21, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

72) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización del objeto de la demanda; segundo: falta de base legal; tercero: violación al principio de inmutabilidad del proceso; cuarto: contradicción de motivos; quinto: violación al derecho de defensa.

78) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte a qua ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de arrendamiento de formaletas y trabajos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 6 de mayo de 2010, de cuyo análisis determinó que la actual recurrente Consorcio BDT, contrató los servicios de la hoy recurrida, con la finalidad de que esta última realizara la edificación de los Proyectos Villa Progreso La Cucama, en la provincia la Romana y Villa Progreso Yuma, a edificarse en la provincia La Altagracia; que según dicho contrato se consignó que el precio del trabajo fue convenido por un monto de RD\$1,295.00 por cada metro de construcción y que esas sumas serían pagadas mediante cubicaciones parciales, las cuales se efectuarían cada mes, según avanzara la obra y que dicho pago sería recibido por la entidad Formacreto, S. A., de 7 a 15 días después de presentada la cubicación.

79) Igualmente, el tribunal a qua ponderó el estado de cuenta rendido por la actual recurrida al Consorcio BDT, relativo a las cubicaciones realizadas en el municipio de Guerra, Boca Chica, Hato Mayor, Cucama y Yuma, por la suma de RD\$15,873,984.00, las cuales según constató la alzada figuraban recibidas por la recurrente; que en dicho estado se hizo constar una relación de los avances de pago realizados por el Consorcio BDT, los cuales ascendían a un monto de RD\$11,024,009.06, consignándose al mismo tiempo que la referida entidad tenía un balance pendiente por pagar de RD\$4,849,974.40.

80) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que la corte a qua omitió valorar la documentación que fue aportada por dicha parte en transgresión a su derecho de defensa, contrario a lo alegado, el fallo objetado revela que la alzada, luego hizo un juicio de ponderación de las pruebas aportadas por dicha parte en ocasión del recurso de apelación, a saber: 1- la comunicación de fecha 29 de enero de 2012, dirigida por el Consorcio BDT a la entidad Formacreto, S. A., según la cual le informó que los trabajos realizados por esta última en los proyectos Villa Progreso Guerra, Los Hatillos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Hato Mayor), La Cucama (La Romana), y Yuma, provocaron problemas debido a la mala construcción, razón por la cual incurrieron en un nuevo gasto que ascendió a la suma de RD\$1,900,000.00 para la corrección de los mismos y que dichos montos serían deducidos, quedando pendiente únicamente el pago de RD\$2,396,284.80; 2- una relación final de cuenta en la que esta afirmó que la suma total de los trabajos ascendía al monto de RD\$15,873,984.00, y que de esos valores fueron avanzados RD\$11,024,009.60, quedando pendiente la suma de RD\$4,336,284.80, de los cuales serían descontados la suma de RD\$1,900,000.00; 3- varios cheques emitidos por la recurrente por un monto global de RD\$11,024,009.60.

81) Con relación al medio, relativo a la violación del derecho defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que estas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental.

82) El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que la sentencia impugnada revela que el tribunal a qua ponderó todas las piezas que le fueron aportadas, así como los argumentos de ambas partes, las cuales estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones, de cuyo análisis determinó que a pesar de que la actual recurrente argumentó que de la suma reclamada debían ser descontados los gastos en los que incurrió por los errores de construcción endilgados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la recurrida, esta no demostró con la documentación aportada que ciertamente haya tenido que solventar el monto aludido, así como que se retrasó en la entrega de la referida obra y que esta situación provocó que el Instituto Nacional de la Vivienda le pusiera en mora para que cumpliera con su obligación.

84) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

85) En sustento de otro aspecto como estructura del desarrollo del recurso la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua confirmó la decisión apelada sin determinar porque dicha jurisdicción de primer grado excluyó el informe pericial ordenado y que este al momento del fallo no se encontraba en el expediente.

86) En la especie, del examen de la decisión impugnada se advierte que las argumentaciones aludidas por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87) En su tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios que fueron valorados por una suma de RD\$3,000,000.00, sin embargo, decidió motus proprio cambiar el mismo por un interés judicial sin que esto le fuera solicitado; que además, la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que en su considerando número 2 rechazó los daños y perjuicios reclamados, sin embargo, en la motivación del párrafo 11 terminó acogiéndolos.

90) Ha sido juzgado por esta sala que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva de la causa, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio como consecuencia de ciertas situaciones procesales que plantean excepciones a dicho principio. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad Consorcio BDT, procura que sea declarado bueno y válido el recurso de revisión constitucional y declarados no conforme con la Constitución las sentencias que violentan sus derechos. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que en la jurisdicción de juicio no han tomado en cuenta nuestros argumentos y en una y otra mantienen el criterio de que debemos pagar los defectos del Contratista, cuando es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratista quien solicita el Perito para que verifique los errores de la obra y luego de ver el mismo se la ingeniado para que lo tribunales no quieran evaluar el informe Pericial, violentando el derecho de Defensa de Consorcio BDT.

POR CUANTO: A que nuestra Carta Magna en sus artículos 39, 68 y 69 le dan garantía al Consorcio BDT en cuanto al debido proceso de ley, Tutela Judicial Efectiva y la igualdad entre las partes, como es posible que una prueba que reposa en el expediente de Primer Grado no sea tomada en cuenta en el misma grado y mucho menos en la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia alega que es la Primera Vez que se habla del tema, cuan existe una sentencia de Primer Grado que ordena ese Peritaje, donde está la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, donde está el DEBIDO PROCESO DE LEY, donde está la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

POR CUANTO: A que como podrán observar a la Corte de Apelación mediante un recurso de apelación incidental le solicitan una suma de dinero y de buena a primera deciden cambiar el objeto del mismo y colocan una suma NO FORMULA y NO SOLICIATDA, violentando el debido proceso de ley, la cual establece que solo se le concede a la parte en Litis lo que estas solicitan y nadie le solicito un interés compensatorio, lo cual es una mutación del Proceso y un fallo extra de la petición, rompiendo la igualdad entre las partes.

POR CUANTO: A que los jueces deben velar porque sus decisiones sean lo más ajustado a la verdad y debido proceso de ley, apagándose a los cánones legales, no basado en amiguismo o favoritismo, por eso la Constitución habla de Igualdad entre las partes y debido proceso, mal podría Consorcio BDT pagar dos veces un trabajo mal realizado, cuando se solicitud este Peritaje es para determinar la veracidad de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto por la hoy Recurrente Consorcio BDT y este perito dice, efectivamente los valores que se le quieren descontar son justo y están acorde con los trabajos realizado, pero Consorcio BDT, la justicia no le reconoció su derecho y fue obviada la prueba más trascendental en el proceso y luego la Corte de Apelación Muta el Criterio de la Demanda y del Recurso de Apelación y fija un interés que nadie le solicito, violentado otra vez el debido proceso de ley. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, entidad FORMACRETO, S.R.L., fue notificada el tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1209/21, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la sociedad Consorcio BDT.
2. Sentencia núm. 0980/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que componen el expediente, se puede verificar que el seis (6) de mayo del dos mil diez (2010), el Consorcio BDT contrató los servicios de Formacreto, S.A., con la finalidad de que esta última realizara los trabajos de construcción de los proyectos Villa Progreso, La Cucama y Villa Progreso Yuma, conviniendo las partes que el precio del trabajo sería pagado mediante cubicaciones parciales, cuyos pagos serían realizados de siete (7) a quince (15) días después de presentado el requerimiento correspondiente.

La entidad Formacreto, S.A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la sociedad Consorcio BDT, sustentando que la referida entidad le adeudaba la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 40/100 (RD\$4,849,974.40), por los conceptos aludidos que habían sido debidamente presentados y no pagados. El tribunal de primera instancia acogió la demanda en cuestión.

Dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por la entidad Consorcio BDT, y de manera incidental por Formacreto, S.A., decidiendo la corte *a quo* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva incidental, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, fijando un interés mensual de uno punto cincuenta por ciento (1.50%) a partir de la demanda y, a su vez, desestimó el recurso principal, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018), fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación; dicho recurso extraordinario fue fallado mediante la Sentencia núm. 0980/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó las pretensiones de la sociedad Consorcio BDT, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva¹. Respecto de este plazo, es pertinente agregar que este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15,

¹ Sentencias TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia².

9.2. En el presente caso, hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente que la Sentencia núm. 0980/2021, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, fue notificada al licenciado Raúl D'Oleo Lantigua, en calidad de abogado defensor de la recurrente, sociedad Consorcio BDT, mediante el Acto núm. 148/2021, instrumentado por el Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021). Y el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1209/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada directamente la recurrente, sociedad Consorcio BDT. Hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), un día antes del vencimiento del plazo legal.

9.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente recurso, se cumple el indicado requisito, porque la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y 0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), posterior a la creación de esta jurisdicción constitucional.

9.4. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: *1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, violentó su derecho fundamental, a una tutela judicial efectiva, a su derecho de defensa y también a la igualdad entre las partes, establecidos en los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución. En atención a lo anterior, se deriva que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.7. Este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0123/18³ determinó que *el uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.*

9.8. Indica, además, la citada decisión de este colegiado que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de

³ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, en relación con el primer requisito: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Advertimos que se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.10. En cuanto al segundo requisito, del artículo 53.3, que establece: *b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.11. En cuanto al tercero de los requisitos, que dispone: *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Sobre esto, en nuestro criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos admisible, puesto que el recurrente indica las razones por las que las alegadas vulneraciones sobre derecho de defensa y el debido proceso le perjudican, por lo que establecemos que este requisito queda satisfecho en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: la violación a los derechos a la igualdad, de defensa y el debido proceso.

9.12. Resuelto lo anterior, es necesario constatar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. Este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12⁴, hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan

⁴ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Esta jurisdicción constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del recurso nos permitirá desarrollar más ampliamente los derechos fundamentales del debido proceso y la debida motivación de las decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme hemos establecido precedentemente, la sociedad Consorcio BDT interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en procura de que la Sentencia núm. 0980/2021 sea anulada, por considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con esta decisión violentó sus derechos fundamentales: igualdad ante la ley, al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.2. La recurrente alega violación al principio de igualdad ante la ley (art. 39 de la Constitución), al principio de tutela judicial efectiva (art. 68 de la Constitución) y debido proceso (art. 69 de la Constitución), indicando, en síntesis, los siguientes puntos a saber:

POR CUANTO: A que en la jurisdicción de juicio no han tomado en cuenta nuestros argumentos y en una y otra mantienen el criterio de que debemos pagar los defectos del Contratista, cuando es el contratista quien solicita el Perito para que verifique los errores de la obra y luego de ver el mismo se la ingeniado para que lo tribunales no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quieran evaluar el informe Pericial, violentando el derecho de Defensa de Consorcio BDT.

POR CUANTO: A que nuestra Carta Magna en sus artículos 39, 68 y 69 le dan garantía al Consorcio BDT en cuanto al debido proceso de ley, Tutela Judicial Efectiva y la igualdad entre las partes, como es posible que una prueba que reposa en el expediente de Primer Grado no sea tomada en cuenta en el mismo grado y mucho menos en la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia alega que es la Primera Vez que se habla del tema, cuan existe una sentencia de Primer Grado que ordena ese Peritaje, donde está la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, donde está el DEBIDO PROCESO DE LEY, donde está la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

POR CUANTO: A que como podrán observar a la Corte de Apelación mediante un recurso de apelación incidental le solicitan una suma de dinero y de buena a primera deciden cambiar el objeto del mismo y colocan una suma NO FORMULA y NO SOLICITADA, violentando el debido proceso de ley, la cual establece que solo se le concede a la parte en Litis lo que estas solicitan y nadie le solicito un interés compensatorio, lo cual es una mutación del Proceso y un fallo extra de la petición, rompiendo la igualdad entre las partes.

POR CUANTO: A que los jueces deben velar porque sus decisiones sean lo más ajustado a la verdad y debido proceso de ley, apagándose a los cánones legales, no basado en amiguismo o favoritismo, por eso la Constitución habla de Igualdad entre las partes y debido proceso, mal podría Consorcio BDT pagar dos veces un trabajo mal realizado, cuando se solicitan este Peritaje es para determinar la veracidad de lo expuesto por la hoy Recurrente Consorcio BDT y este perito dice, efectivamente los valores que se le quieren descontar son justo y están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con los trabajos realizado, pero Consorcio BDT, la justicia no le reconoció su derecho y fue obviada la prueba más trascendental en el proceso y luego la Corte de Apelación Muta el Criterio de la Demanda y del Recurso de Apelación y fija un interés que nadie le solicito, violentado otra vez el debido proceso de ley. (sic)

10.3. En respuesta a estos argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, indicó lo siguiente:

80) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que la corte a qua omitió valorar la documentación que fue aportada por dicha parte en transgresión a su derecho de defensa, contrario a lo alegado, el fallo objetado revela que la alzada, luego hizo un juicio de ponderación de las pruebas aportadas por dicha parte en ocasión del recurso de apelación, a saber: 1- la comunicación de fecha 29 de enero de 2012, dirigida por el Consorcio BDT a la entidad Formacreto, S. A., según la cual le informó que los trabajos realizados por esta última en los proyectos Villa Progreso Guerra, Los Hatillos (Hato Mayor), La Cucama (La Romana), y Yuma, provocaron problemas debido a la mala construcción, razón por la cual incurrieron en un nuevo gasto que ascendió a la suma de RD\$1,900,000.00 para la corrección de los mismos y que dichos montos serían deducidos, quedando pendiente únicamente el pago de RD\$2,396,284.80; 2- una relación final de cuenta en la que esta afirmó que la suma total de los trabajos ascendía al monto de RD\$15,873,984.00, y que de esos valores fueron avanzados RD\$11,024,009.60, quedando pendiente la suma de RD\$4,336,284.80, de los cuales serían descontados la suma de RD\$1,900,000.00; 3- varios cheques emitidos por la recurrente por un monto global de RD\$11,024,009.60.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81) *Con relación al medio, relativo a la violación del derecho de defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que estas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental.*

82) *El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que la sentencia impugnada revela que el tribunal a qua ponderó todas las piezas que le fueron aportadas, así como los argumentos de ambas partes, las cuales estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones, de cuyo análisis determinó que a pesar de que la actual recurrente argumentó que de la suma reclamada debían ser descontados los gastos en los que incurrió por los errores de construcción endilgados a la recurrida, esta no demostró con la documentación aportada que ciertamente haya tenido que solventar el monto aludido, así como que se retrasó en la entrega de la referida obra y que esta situación provocó que el Instituto Nacional de la Vivienda le pusiera en mora para que cumpliera con su obligación.*

83) *En ese contexto, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, aun cuando la actual recurrente aportó varios cheques mediante los cuales alegó haberse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liberado de su obligación, no obstante, la alzada determinó que estos pagos fueron los reconocidos por ambas partes como avance, por cuanto el total de dichos cheques ascendían a la suma de RD\$11,024,009.60, que no se correspondía con el monto cuyo cobro perseguía la entidad Fromacreto, S. A., razón por la cual la corte a qua retuvo que el deudor no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil.

86) En la especie, del examen de la decisión impugnada se advierte que las argumentaciones aludidas por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

87) En su tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios que fueron valorados por una suma de RD\$3,000,000.00, sin embargo, decidió motus proprio cambiar el mismo por un interés judicial sin que esto le fuera solicitado; que además, la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que en su considerando número 2 rechazó los daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios reclamados, sin embargo, en la motivación del párrafo 11 terminó acogiéndolos.

91) En la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte a qua estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual estuvo sustentada de manera precisa en que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios por entender que la existencia del daño no fue demostrada, razón por la cual concluyó ante la alzada solicitando la revocación de dicha decisión en lo que concernía al citado aspecto, las cuales se encuentran transcritas en la referida decisión y cuyas pretensiones se corresponden con el denominado principio dispositivo.

92) En esas atenciones, según resulta de la decisión criticada se infiere que el tribunal a qua luego de determinar la existencia del crédito valoró las referidas pretensiones y en la parte de las motivaciones estableció que procedía revocar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios partir de la demanda sobre el monto de las cubicaciones adeudas por la hoy recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en el ordinal segundo de la referida sentencia que dicho interés lo otorgaba a título de indemnización compensatoria, por lo que contrario a lo alegado, dichas pretensiones no diferían del objeto de la acción original, sino que el tribunal hizo un ejercicio de adecuación sometiendo dicha condenación al contexto de lo que es la responsabilidad civil en materia de cobro de pesos, que rige una situación muy particular dentro del ámbito de lo contractual en el que aplica no la noción de reparación por pérdidas sufridas, como lo es lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contractual como cuestión general o la reparación integral para el ámbito delictual y cuasi delictual. Por lo que, contrario a lo alegado la alzada no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso. (sic)

10.4. Este tribunal constitucional tiene el criterio de que la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho constitucional. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte *in fine* del artículo 53.3.c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

10.5. En un caso similar ya este tribunal afirmó, en ese tenor y en lo que tiene que ver con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0037/13 –criterio enfatizado en la Sentencia TC/0160/14– que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. El examen de los alegatos presentes en el recurso, sobre la valoración de la prueba, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para un examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como, en su momento, se efectuó; razón por la que se rechaza dicho argumento.

10.7. Luego de realizar una revisión detallada de la Sentencia núm. 0980/2021, consideramos que esta no entra dentro de los parámetros que dan lugar a una anulación, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a lo alegado por la parte recurrente, motivó correctamente su decisión y, contrario a lo argüido por el recurrente, se puede evidenciar de su simple lectura que no se violentaron los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, debido proceso, establecidos por este tribunal.

10.8. En tal virtud, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos precedentemente explicados en los fundamentos de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas en esta decisión, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Consorcio BDT contra la Sentencia núm. 0980/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0980/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Consorcio BDT, así como a la parte recurrida, entidad FORMACRETO, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

La litis de la especie tiene su inicio con una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Formacreto, S.A., en contra de la entidad consorcio BDT. Dicha demanda fue conocida y acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2017-SS-00078, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con tal decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00177, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), acogió, de manera parcial, el recurso incidental de la entidad Formacreto, S.A.

No conforme con dicho fallo, la entidad consorcio BDT incoó un recurso de casación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante la Sentencia núm. 0980/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El recurso es rechazado con base a los precedentes del Tribunal Constitucional que establecen que «la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho constitucional. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte in fine del artículo 53.3c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

1. En virtud de lo anterior, la mayoría de los jueces de esta sede constitucional, consideraron que a este tribunal le está vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.

2. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto salvado, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la administración de las pruebas y la naturalización de hechos de la causa.

3. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la forma en que se administran las pruebas y los hechos del caso, cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima administración de las pruebas y de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

4. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, conforme lo prevé el artículo 69.7 de la propia carta sustantiva, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

5. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos y por ende incorrecta administración de las pruebas, como por ejemplo sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

6. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, o una incorrecta administración de las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, cuya obligación es constitucional como bien lo prevé el artículo 68 de la carta fundacional del país, a juicio de esta juzgadora, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

7. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o cuando las pruebas presentadas en apoyo a esos hechos no han sido correctamente administradas con el debido respeto de las reglas preestablecidas en la materia de que se trate, es decir, que no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de admitir y conocer el fondo de las cuestiones planteadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe dejar que el asunto siga su curso normal, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

9. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por la Sentencia TC/0764/17 estableció que:

[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

10. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba, —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de «hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso» (TC/0764/17).

11. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos y válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, lo que encuentra su fundamento constitucional en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la nación, haciendo constar en este voto, que en todo caso, esas reglas procedimentales, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas no ha sido administrada de conformidad con la norma que la regula, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la pertinencia que ella tenga para los hechos alegados, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

12. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

13. En conclusión, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio, respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar la administración de los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva en consonancia con el ya mencionado numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la Republica en su parte final.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria